

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

12273 Orden ARM/2077/2010, de 27 de julio, para el control de acceso de buques de terceros países, operaciones de tránsito, transbordo, importación y exportación de productos de la pesca para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

El Reglamento (CE) n.º 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), recoge una serie de normas por las que se ha de regir el acceso, el desembarque y el transbordo de productos pesqueros en puertos comunitarios de los buques pesqueros que enarbolan pabellón de terceros países, así como el tránsito, la importación, el transporte y la transformación de productos pesqueros, en un Estado distinto del de abanderamiento antes de entrar en la Unión Europea. También se aplica a las capturas de los buques comunitarios que vayan a exportarse a terceros países con los que previamente se hayan formalizado acuerdos.

Esta norma exige la presentación de un certificado de captura como requisito previo a la introducción de los productos de la pesca en la Unión Europea y a la exportación de capturas de buques comunitarios a terceros países que lo requieran. Este certificado debe contener información que demuestre la legalidad de los productos y debe estar validado por el Estado de abanderamiento de los buques pesqueros que llevaron a cabo la captura del pescado. Asimismo, el citado reglamento establece que cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas adecuadas para garantizar la eficacia del sistema.

Esta regulación se complementa con el Reglamento (CE) n.º 1010/2009, de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, por el que establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de esta normativa comunitaria, procede establecer los procedimientos relativos al control de las operaciones de acceso a servicios portuarios, desembarque y transbordo de los buques pesqueros de terceros países, al control de las operaciones de introducción en territorio español de productos de la pesca y a la exportación y re-exportación de dichos productos, así como regular aquellos aspectos de los mismos que requieran un desarrollo normativo de la regulación comunitaria.

Los apartados 5 y 6 del artículo 39 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y la disposición adicional cuarta de la misma, facultan al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, sin perjuicio de las competencias concurrentes de otros Departamentos, para dictar las disposiciones relativas al control de los productos pesqueros procedentes de países no comunitarios con ocasión de su desembarque o descarga en territorio nacional. Así se señala que tanto las autoridades portuarias, como las aduaneras, no podrán autorizar las entradas en puerto o en territorio español hasta que les conste el informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.

Por ello, la presente orden tiene por objeto facilitar a sus destinatarios la aplicación del reglamento 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008 para el control de acceso a puertos españoles de buques pesqueros de terceros países y de la introducción en territorio español de productos de la pesca originarios de terceros países, con la finalidad de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Los actos de aplicación de la misma tienen su fundamento jurídico en el citado reglamento que es de directa aplicación. La competencia de los órganos a que se refiere la orden se deriva directamente de los reales decretos de estructura orgánica que atribuyen a dichos órganos la competencia para la adopción de los actos que se dicten en aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Se ha cumplido con el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 38 del Reglamento (CE) n.º 2847/1993, del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un control aplicable a la política pesquera común.

En la elaboración de la presente orden han sido consultados las comunidades autónomas y el sector afectado.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto establecer, de acuerdo con la normativa comunitaria, los procedimientos para:

- a) El control de acceso a puertos españoles de buques pesqueros de terceros países, así como las operaciones de desembarque y trasbordo que éstos realicen.
- b) La entrada por cualquier vía de productos pesqueros capturados por buques pesqueros de terceros países, y su re-exportación desde territorio español.
- c) La exportación de las capturas realizadas por buques pesqueros españoles cuando así lo exijan los acuerdos previamente adoptados con terceros países.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. A efectos de la presente orden, se entiende por buque pesquero cualquier buque independientemente de su tamaño, utilizado o destinado a ser utilizado para la explotación comercial de recursos pesqueros, incluidas las embarcaciones de apoyo, los buques factoría de transformación del pescado y los buques que intervienen en transbordos, así como los buques de transporte equipados para el transporte de los productos de la pesca, con excepción de los buques porta-contenedores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

2. Quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente orden los productos de la pesca que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los incluidos en el Capítulo 03 y partidas 1604 y 1605, de la NC, con exclusión de los establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, en la redacción dada al mismo por el artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 86/2010, de la Comisión, de 29 de enero de 2010, o por sus ulteriores modificaciones.
- b) Los capturados a partir del 1 de enero de 2010.

CAPÍTULO II

Condiciones de acceso a puerto aplicables a los buques pesqueros de terceros países

Artículo 3. *Puertos y lugares de descarga autorizados.*

De conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo:

- a) Los buques pesqueros de terceros países únicamente podrán acceder a servicios portuarios y efectuar operaciones de desembarque o trasbordo en los puertos designados por el Gobierno.

b) Los productos de la pesca regulados en la presente orden solo podrán descargarse o ser introducidos en territorio español a través de los puntos y lugares autorizados por el Gobierno.

Artículo 4. *Documentación necesaria para el acceso a puerto.*

El capitán o representante del buque pesquero de tercer país que desee acceder a un puerto español deberá efectuar la notificación previa de acceso a puerto, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Formulario de notificación previa. El capitán o representante del buque pesquero deberá cumplimentar el formulario de notificación previa establecido en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1010/2009, de la Comisión, de 22 de octubre, que se enviará a la Secretaría General del Mar, con copia del mismo a la dependencia del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino de la provincia donde se encuentre ubicado el puerto al que se desea acceder, al objeto de agilizar las actuaciones inspectoras, en su caso. En la sección 24 de dicho formulario, se deberá además indicar, los datos de contacto (dirección, n.º fax, dirección correo electrónico) a efectos de notificaciones.

b) Transbordo. En caso de que el buque pesquero de tercer país vaya realizar una operación de transbordo en el puerto español, deberá además indicar en la sección 9 del formulario mencionado, el nombre, pabellón, matrícula e IMO (si procede) del buque cedente y del receptor.

c) Plazo. Dicho formulario se presentará con una antelación mínima de tres días hábiles antes de la hora estimada de llegada a puerto. No obstante lo anterior, para el desembarque de productos pesqueros frescos, los capitanes de los buques pesqueros o sus representantes deberán notificar con una antelación mínima de 4 horas antes de la hora estimada de llegada a puerto conforme lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1010/2009, de la Comisión, de 22 de octubre.

d) Idioma. El capitán o representante de los buques pesqueros de terceros países presentará el formulario de notificación previa en español.

e) Formulario simplificado. El capitán o su representante podrá utilizar el formulario simplificado de notificación previa establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1010/2009, de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, cuando disponga del certificado de captura validado, al que se refiere el apartado siguiente, para la totalidad de las capturas.

Para los buques de transporte y auxiliares, se indicará en la primera casilla de la sección 4 del formulario, el nombre, pabellón, matrícula, indicativo de llamada, e IMO (si procede), de éstos. Las sucesivas casillas de la sección 4, se cumplimentarán con los nombres y datos identificativos de los buques de captura y los números de los certificados de capturas.

f) Documentación anexa al formulario de notificación previa.

1.º Cuando transporte productos de la pesca, el capitán o su representante deberá adjuntar al formulario de notificación previa un certificado de captura validado cuando disponga del mismo y, en su caso, los documentos a los que hace referencia el artículo 8.2 de la presente orden y/o los impresos de control del Estado rector de puerto que forman parte de la documentación de las capturas o de los regímenes de control en puerto adoptados por las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

En el caso de que el capitán o su representante no dispongan del certificado de captura, éste deberá presentarse por el importador de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 antes del acceso a puerto del buque.

2.º Cuando el buque transporte productos de la pesca capturados por buques pesqueros comunitarios que hayan sido transbordados al buque pesquero de tercer país sin transformar, el capitán o su representante adjuntará al formulario de notificación previa, el documento T2M, la declaración de transbordo, y cuando proceda, el documento de

capturas al que se hace referencia en los apartados 5 y 6 del artículo 7 de la presente orden, y en su caso, la documentación establecida en los regímenes de control adoptados por las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

3.º Cuando el buque que efectúa la notificación previa, transporte productos de la pesca capturados por buques pesqueros comunitarios que hayan sido exportados desde la Unión Europea a un tercer país, y/o transformados en un tercer país, el capitán o su representante, adjuntará al formulario de notificación previa, el certificado de capturas correspondiente a ese lote de productos de la pesca, validado por la autoridad competente del Estado miembro con motivo de su exportación y según proceda, los documentos a los que hace referencia el artículo 8.2 y/o en su caso la documentación establecida en los regímenes de control adoptados por las organizaciones regionales de pesca.

Artículo 5. Autorización para el acceso a puerto, desembarque o transbordo.

1. El acceso a puerto requerirá autorización de las autoridades portuarias competentes previo informe favorable de la Secretaría General del Mar. Dicho informe favorable estará supeditado a la verificación de la documentación indicada en el artículo 4 de la presente orden, a la comprobación de que el buque no forma parte de ninguna lista de buques de pesca INDNR y en general, a las comprobaciones que se estimen necesarias para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) 1005/2008. Este informe deberá emitirse en el plazo máximo de tres días. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, dicho informe se entenderá en sentido favorable.

2. Las operaciones de desembarque o transbordo no podrán iniciarse hasta la obtención de la autorización previa de la Secretaría General del Mar, que fijará el día autorizado para el desembarque o transbordo. Dicha autorización estará supeditada a la verificación de la documentación requerida en el artículo 4, y a la realización de las comprobaciones que se estimen necesarias para garantizar la correcta aplicación de los disposiciones del Reglamento (CE) 1005/2008.

3. En caso de autorizar la operación de desembarque o transbordo, se le asignará un código numérico que deberá consignarse por el Capitán o su representante, en la declaración previa de desembarque o transbordo, y servirá de referencia para identificar la operación.

4. Cuando la información a la que se refiere el presente artículo esté incompleta o aún no haya sido comprobada, podrá concederse un informe favorable de acceso a puerto o una autorización de desembarque total o parcial de las capturas, debiendo permanecer los productos de la pesca desembarcados almacenados bajo el control de las autoridades competentes, en depósito, pendiente de informe favorable para la autorización de importación a que esté completa y comprobada la información. En este supuesto, en el anexo I deberá rellenarse la casilla 7.6.

Artículo 6. Declaraciones previas de desembarque o transbordo.

Una vez obtenida la autorización de acceso a puerto y la autorización para el desembarque o transbordo a las que se refiere el artículo anterior, se deberá:

1. En caso de desembarque, cumplimentar por el capitán o su representante el formulario de declaración previa de desembarque conforme a lo establecido en el artículo 3 apartado 1 del Reglamento (CE) n.º 1010/2009, de la Comisión, de 22 de octubre de 2009. Dicho formulario deberá enviarse a la Secretaría General del Mar, con copia del mismo a la Dependencia del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino de la provincia donde se encuentre ubicado el puerto donde se pretendan realizar las operaciones, al objeto de agilizar las actuaciones inspectoras, en su caso. En dicho formulario se deberá reflejar el código asignado al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 5 de la presente orden.

2. En caso de transbordo, cumplimentar por los capitanes de los buques cedentes y receptor o sus representantes, el formulario de declaración previa de transbordo conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1010/2009, de la

Comisión, de 22 de octubre, y lo presentarán en la Secretaría General del Mar, con copia del mismo a la Dependencia del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino de la provincia donde se encuentre ubicado el puerto donde se pretendan realizar las operaciones, al objeto de agilizar, las actuaciones inspectoras, en su caso.

En dicho formulario se deberá reflejar el código asignado al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 5 de la presente Orden.

3. La declaración previa de desembarque y la declaración previa de transbordo se presentarán en español como mínimo con una antelación de cuatro horas antes de la hora estimada de inicio de las operaciones de desembarque o transbordo.

CAPÍTULO III

Control de la entrada y salida de productos pesqueros de la pesca

Artículo 7. *Certificado de captura.*

1. El certificado de captura tiene por objeto garantizar la trazabilidad de los productos de la pesca acreditando que las capturas se han efectuado con arreglo a las leyes, reglamentos y medidas internacionales de ordenación y conservación aplicables.

2. El certificado de captura será validado por el Estado de abanderamiento del buque o buques pesqueros que hayan efectuado las capturas a partir de los cuáles se hayan obtenido los productos de la pesca.

3. El certificado de captura será exigible en los siguientes supuestos:

a) Importación en territorio español de productos de la pesca por cualquier vía de entrada.

b) Re-exportación a un tercer país de productos de la pesca previamente importados al amparo de un certificado de capturas.

c) Exportación de los productos de la pesca en los casos establecidos en el artículo 14.

4. Los productos de la pesca capturados por los buques a los que hace referencia el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1010/2009, de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, podrán ir acompañados de un certificado de captura simplificado así como la información relativa al transporte, según se especifica en el anexo IV y en el apéndice I de dicho reglamento.

5. Los productos de la pesca procedentes de capturas de «*Dissostichus spp*» y de atún rojo («*Thunnus Thynnus*»), se regirán por el sistema de certificación de capturas al que hace referencia el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1010/2009, de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, sin condiciones suplementarias.

6. Los productos de la pesca procedentes de capturas de atún rojo del sur («*Thunnus macoyii*») se regirán por el sistema de documentación de capturas sujeto a las condiciones complementarias, según se establece en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1010/2009, de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, sin condiciones suplementarias.

7. El certificado deberá ser presentado preferentemente en español, en caso contrario, deberá ir acompañado de una traducción, siendo responsable de su exactitud el sujeto obligado a su presentación en cada momento.

Artículo 8. *Importación de productos de la pesca.*

1. La importación en territorio español de productos de la pesca requerirá que estos productos vayan acompañados del certificado de captura regulado en el artículo 7 y de la información relativa al transporte, conforme a lo previsto en el anexo II y apéndice del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.4 de dicho reglamento.

2. En caso de importación indirecta, además del certificado de captura, el importador presentará los documentos preceptuados en el artículo 14.1 b) del Reglamento 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 14.1.b) del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, constituirán pruebas documentales de que los productos de la pesca no han sido sometidos a más operaciones que la descarga, carga u otra operación destinada a mantenerlos en buen estado, y han permanecido bajo la vigilancia de las autoridades del tercer país donde se han llevado a cabo las operaciones:

a) El documento único de transporte expedido para amparar el transporte, a partir del territorio del Estado de abanderamiento hasta territorio español, a través del tercer país de que se trate, o

b) Un documento emitido por las autoridades competentes del tercer país para efectuar el control de las operaciones de que se trate, en el que figuren:

1.º La descripción exacta de los productos de la pesca indicando: especie, zona de captura por especie, peso neto expresado en Kg. y peso bruto expresado en Kg. por especie, estado de conservación (fresco, congelado, refrigerado, etc.) presentación (eviscerado, descabezado, fileteado, etc.), tipo de envase (cajas, bolsas, contenedores, bloques) y número de envases, y

2.º Las fechas de descarga y carga de los productos, y

3.º El nombre del puerto o lugar de descarga y carga de los productos, y

4.º El nombre, pabellón, matrícula, IMO (si procede) del buque/s en el que se cargan los productos pesqueros o en su caso descripción de otros medios de transporte utilizados, y

5.º Especificación de las condiciones en las que permanecieron en dicho país los productos de la pesca de que se trate.

Artículo 9. *Solicitud informe favorable previo a la importación de productos de la pesca.*

1. El importador deberá solicitar el informe favorable previo a la importación de productos de la pesca a la Secretaría General del Mar mediante la solicitud que figura en el anexo I de la presente orden, a la que deberá adjuntar el certificado de captura validado, la información relativa al transporte y la documentación, en su caso, a que hace referencia el artículo 8.2, en el plazo establecido en el artículo siguiente.

En el caso de que la entrada de los productos pesqueros se produzca mediante un buque pesquero de tercer país, el importador deberá solicitar el informe favorable con la documentación correspondiente antes del acceso a puerto del buque. No tendrá que adjuntar a la solicitud de informe el certificado de captura validado si se hubiera presentado por el capitán o representante del buque de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 f).

2. Quedan excluidos de la obligación de solicitar a la Secretaría General del Mar el informe favorable previo a la importación, los importadores de lotes de productos de la pesca capturados por buques comunitarios, y transportados por cualquier medio de transporte, desde un tercer país hasta territorio español y que no hayan sido procesados ni importados en un tercer país.

Esta exclusión no exime del cumplimiento, cuando proceda, de las obligaciones establecidas en los sistemas de documentación de capturas adoptados por las Organizaciones Regionales de Pesca, mencionados en los apartados 5 y 6 del artículo 7 de la presente Orden.

3. La Secretaría General del Mar podrá llevar a cabo todas las verificaciones que estime necesarias para la garantizar la correcta aplicación del Reglamento (CE) 1005/2008.

4. En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 5 de la presente orden, cuando los productos están en depósito pendiente de completar o comprobar información, o sujetos a las verificaciones previstas en el artículo 17 del Reglamento 1005/2008, si este proceso no concluye en el plazo de catorce días a partir del desembarque por causa imputable al particular, se emitirá informe desfavorable para que se deniegue de forma definitiva la importación.

Como consecuencia de la denegación de la importación se concederá un plazo de 15 días como máximo al importador para que retire los productos, y si transcurrido dicho plazo no se hiciera cargo de los mismos, se podrán incautar y disponer de ellos de conformidad con la normativa correspondiente. Los costes de almacenamiento serán sufragados por los operadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 y 17. 7 del Reglamento 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008.

5. En los supuestos que no exista comprador de los productos de la pesca, se considerará importador a los efectos de lo dispuesto en esta orden respecto del certificado de capturas, al titular de la mercancía en el momento en el que se produce su entrada en territorio español o su representante, o en su caso al consignatario.

Artículo 10. Plazos de presentación de la solicitud de autorización y de los certificados de capturas para la importación.

1. El plazo de presentación será como mínimo de tres días hábiles respecto de la hora estimada de llegada al lugar de entrada en territorio español.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los plazos de presentación serán como mínimo los siguientes, dependiendo del medio de transporte empleado:

Cuatro horas antes de la entrada en territorio español, para lotes que entren por vía aérea y ferrocarril.

Dos horas antes de la entrada en territorio español, cuando los lotes entren por carretera.

Artículo 11. Autorización a la importación de productos de la pesca.

Una vez recibida la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 9 y efectuadas las verificaciones oportunas, la Secretaría General del Mar emitirá informe vinculante previo a la autorización de la importación a efectos de la presente norma, y lo enviará a las autoridades aduaneras con copia al importador, junto con una copia del certificado de captura. Si el informe es desfavorable, la operación de importación no podrá ser efectuada.

Artículo 12. Tránsito y transbordo.

1. Cuando en el puerto o lugar de descarga designado, los productos de la pesca estén sometidos a un régimen de tránsito, para su transporte ulterior a otro lugar en territorio español en el que deban someterse a procedimiento aduanero, se aplicarán en el punto de entrada en territorio español, las siguientes disposiciones:

a) En caso de desembarques de productos de la pesca efectuados por buques pesqueros de terceros países, serán de aplicación los artículos 3 al 11 de la presente Orden.

b) En caso de llegadas de lotes de productos de la pesca por cualquier otro medio de transporte, serán de aplicación los artículos 7 a 11 de la presente Orden.

2. Cuando en el puerto o lugar de descarga designado, los productos de la pesca, estén sometidos a un régimen de tránsito y sean transportados a otro Estado miembro en el que deban someterse a procedimiento aduanero, se aplicarán en el punto de entrada en territorio español las siguientes disposiciones:

a) En caso de desembarques de buques pesqueros de terceros países, que tengan como destino un tránsito serán de aplicación los artículos 3 al 11 de la presente orden.

El importador deberá solicitar la autorización al tránsito de productos de la pesca a la Secretaría General del Mar mediante la solicitud que figura en el anexo I de la presente Orden, a la que deberá adjuntar una copia del certificado de captura validado, de la información relativa al transporte y de la documentación, en su caso, a que hace referencia el artículo 8.2.

El original del certificado de capturas y cuando proceda de la documentación conexas a la que hace referencia el artículo 8, será presentado por el importador a las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

b) En caso de llegadas de lotes de productos de la pesca por cualquier otro medio de transporte, serán de aplicación los artículos 7 a 11 de la presente Orden.

El importador, en este caso, deberá solicitar la autorización al tránsito de productos de la pesca a la Secretaría General del Mar, mediante la solicitud que figura en el anexo I de la presente orden, a la que deberá adjuntar una copia del certificado de captura validado, de la información relativa al transporte y de la documentación, en su caso, a que hace referencia el artículo 8.2.

El original del certificado de capturas y cuando proceda de la documentación conexas a la que hace referencia el artículo 8, será presentado por el importador a las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

3. Cuando en el puerto o lugar de descarga designado, los productos de la pesca sean transbordados y transportados por vía marítima a otro Estado miembro, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) En caso de transbordo de productos de la pesca, al que hace referencia el artículo 4.1 serán de aplicación los artículos 3 a 11.

El importador deberá solicitar la autorización de trasbordo y transporte por vía marítima a otro Estado miembro, de productos de la pesca a la Secretaría General del Mar mediante la solicitud que figura en el anexo I de la presente orden, a la que deberá adjuntar una copia del certificado de captura validado, de la información relativa al transporte y de la documentación, en su caso, a que hace referencia el artículo 8.2.

El original del certificado de capturas y cuando proceda la documentación conexas a la que hace referencia el artículo 8, será presentado por el importador a las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

b) Para el resto de transbordos de productos de la pesca y transporte por vía marítima a otro Estado miembro, serán de aplicación los artículos 7 a 11 de la presente Orden.

El importador deberá solicitar la autorización de trasbordo y transporte por vía marítima a otro Estado miembro, de productos de la pesca a la Secretaría General del Mar mediante la solicitud que figura en el anexo I de la presente Orden, con la información de la sección 7.5, debidamente cumplimentada, a la que deberá adjuntar una copia del certificado de captura validado, de la información relativa al transporte y de la documentación, en su caso, a que hace referencia el artículo 8.2.

El original del certificado de capturas y cuando proceda la documentación conexas a la que hace referencia el artículo 8, será presentado por el importador a las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

Artículo 13. *Re-exportación.*

1. Los productos de la pesca importados al amparo de un certificado de capturas, y que vayan a ser re-exportados a un tercer país, deberán ir acompañados del certificado de captura con la sección de re-exportación cumplimentada de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento (CE) 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008.

2. La solicitud del certificado de re-exportación, deberá ser presentado por el exportador a la Secretaría General del Mar, mediante la solicitud que figura en el anexo II.

3. Será imprescindible para la validación de la sección de re-exportación, que el certificado de capturas original, esté en poder de la Secretaría General del Mar.

4. La Secretaría General del Mar validará, las secciones del original certificado de captura y, en su caso, una copia de éste, cuando los productos de la pesca que vayan a reexportarse constituyan una parte de los productos importados, y lo remitirá al exportador. La validación será necesaria para la re-exportación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CE) 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, para el atún rojo, «*Dissostichus spp*» y atún rojo del sur será de aplicación lo establecido en el artículo 7 y anexo V del Reglamento (CE) 1010/2009, de la Comisión, de 22 de octubre de 2009.

Artículo 14. *Exportación.*

1. En el caso de que así se exija de conformidad con acuerdos previamente adoptados con terceros países, la exportación de las capturas realizadas por buques pesqueros españoles hacia estos países estará supeditada a la validación por la Secretaría General del Mar del certificado de captura conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008.

Para volver a importar estos productos, procesados o no, se requerirá el certificado de captura validado.

2. El certificado de captura deberá ser presentado por el exportador a la Secretaría General del Mar y en el mismo facilitará los datos relativos a las secciones 2 a 8 y 10 que le sean de aplicación del modelo de certificado recogido en el anexo II del Reglamento (CE) 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008. Dicho modelo estará disponible en la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

3. La Secretaría General del Mar validará, el certificado de captura y lo remitirá al exportador. La validación será necesaria para la exportación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008.

Disposición adicional primera. *Presentación de solicitudes y documentación.*

Las solicitudes y documentación reguladas en la presente orden podrán presentarse por medios telemáticos o electrónicos habilitados al efecto por la Secretaría General del Mar.

Disposición adicional segunda. *Habilitación.*

Se habilita al Secretario General del Mar para modificar los anexos a la presente orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden ARM/3522/2009, de 23 de diciembre, por la que se regula el procedimiento de control de acceso a puertos españoles de buques pesqueros de terceros países, y la importación y exportación de productos de la pesca para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.^ª de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden retrotrae sus efectos al 1 de enero de 2010.

Madrid, 27 de julio de 2010.–La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

6.2 Documentos importación indirecta que se adjuntan								
6.2.1 Clase	6.2.2 N° del certificado de captura al que se asocia, fecha y país expedidor	6.2.3 Nombre autoridad expedidora / país / fecha	6.2.4 Fecha Puerto y lugar de carga Puerto y lugar de descarga	6.2.5 Especie (Código FAO)/ Nombre del producto	6.2.6 Cantidad: peso neto (kg) y N°de piezas o n° envases	6.2.7 Presentación / conservación (codigo FAO)	6.2.8 Destino	6.2.9 Nombre fábrica expedidora / Dirección / N° aprobación
Documento único de transporte art 14.1.b) i) R(CE) 1005/2008: Número:								
Documento art 14.1b) ii) Reglamento (CE) 1005/2008: Número:								
Declaración de Transformación art 14.2 R(CE)1005/2008 Número:								
6.3 Otros documentos que se adjuntan								
	PSC1	PSC2	Documento estadístico pez espada:	Documento estadístico patudo	Certificado de re-exportación	Declaración CICA de transferencia / transbordo	Otros (indicar)	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Número:								
País:								
7. DETALLE DEL DESTINO DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA								
7.1. Tránsito en Territorio Español				7.2 Tránsito hacia otro Estado Miembro de la UE				
Nombre del destinatario	Dirección / Ciudad	Aduana de destino / Fecha prevista de llegada	Identificación medio de transporte	Nombre destinatario	Dirección / Ciudad/País	Fecha prevista de salida	Identificación medio de transporte/ N° conocimiento embarque	Aduana de destino / País Fecha prevista de llegada
7.3 Importación en España		7.4 Tercer país (sólo en caso de desembarque / transbordo buque pesquero de tercer país)						
Nombre del destinatario	Dirección / Ciudad	Nombre destinatario	Dirección / Ciudad/País	Fecha prevista de salida	Identificación medio de transporte	País destino / Fecha prevista de llegada	Solicitud re-exportación adjunta	Lugar donde se sitúan los productos de la pesca hasta su salida
							Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
7.5 Transbordo y transporte por vía marítima a otro Estado Miembro								
Nombre del puerto de transbordo	Fecha del transbordo	Datos del buque cedente		Datos del buque receptor		Nombre Estado Miembro de destino	Puerto de llegada	Fecha previsible de llegada
		Nombre / Matrícula	Bandera / IMO	Nombre / Matrícula	Bandera / IMO			
7.6 Entrada en depósito			N° de registro e identificación:					

(*) Los campos en sombreado serán cumplimentados por la Administración

Instrucciones para cumplimentar en anexo I. Solicitud informe previo a la importación, y autorización de tránsito, transbordo y transporte por vía marítima a otro estado miembro, entrada en depósito de productos de la pesca.

Debe indicarse el tipo de autorización se está solicitando (importación, tránsito, transbordo y transporte por vía marítima a otro Estado miembro o entrada en depósito).

Las solicitudes deben ser cumplimentadas de la siguiente manera:

1. Una solicitud por certificado de capturas, o
2. Una solicitud por cada lote de productos de la pesca enviados simultáneamente en el mismo medio de transporte por un mismo exportador a un mismo importador, al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario.

Las casillas sombreadas (fecha de solicitud, n.º de solicitud y n.º de registro) serán cumplimentadas por la Secretaría General del Mar.

Para cada sección se seguirán las siguientes instrucciones:

Sección 0. Datos del solicitante. En la misma se cumplimentaran los datos de la persona que efectúa la solicitud, en la misma deberán figurar los datos de contacto a efectos de notificaciones, así como la fecha, firma y sello (cuando proceda), del solicitante.

Sección 1. Exportador. Se anotarán los datos de la empresa comercial del país tercero que envía el lote.

Sección 2. Importador. Se anotarán los datos del importador.

Sección 3. Medio de transporte en frontera. Se indicarán los datos del medio de transporte de llegada a territorio español.

Casilla 3.1 Número del vuelo y del conocimiento de embarque aéreo en caso de transporte por avión.

Casilla 3.2 Nombre del buque, bandera, Clase (de captura, de transporte, factoría, etc.), matrícula, distintivo de llamada, IMO (si procede), y número de conocimiento de embarque, en caso de transporte por vía marítima.

Casilla 3.3 Número del tren y del vagón y número de conocimiento de embarque en caso de transporte por ferrocarril.

Casilla 3.4 Tipo de vehículo (camión, remolque), n.º de matrícula y nacionalidad en caso de transporte por carretera.

Casilla 3.5 Número de contenedores que forman el lote, marcas distintivas de éstos, asociar cada contenedor al n.º de documento de capturas.

Casilla 3.6 Identificar otros medios de transporte si los hubiera.

Sección 4. Punto de entrada. Se indicarán los datos del punto de entrada en territorio español.

Casilla 4.1 Indicar el puerto, aeropuerto o PIF /RAH.

Casilla 4.2 Indicar la fecha de entrada.

Casilla 4.3 Indicar la aduana donde se despachará la mercancía.

Casilla 4.4 Indicar el lugar donde se sitúa la mercancía (muelle, instalación portuaria, PIF, almacén).

Sección 5. Detalle de expedición del lote.

Casilla 5.1 Se anotarán los datos del/los buque/s pesquero/s que efectuaron la/s captura/s. Se debe/n corresponder con el/los que figura/n en el /los certificado/s de captura/s.

Casillas 5.1.1 a 5.1.7 Nombre/s, pabellón/es, matrícula, distintivo de llamada, IMO (si procede), n.º de licencia y fecha de caducidad, teléfono, fax y correo electrónico (si se conoce). Deben coincidir con los datos que figuran en la sección 2 del certificado de capturas.

Columna 5.1.8 Indicar el/los número/s del certificado/s de captura. Debe coincidir con la sección «número de certificado» del certificado de capturas.

Columna 5.1.9 Indicar la especie (código alpha-3 de FAO). El nombre de la especie debe coincidir con la que figura en la sección 3 del certificado de capturas.

Columna 5.1.10 Indicar el nombre del productos (ejemplo: Pez espada), número de bultos (número de bultos que componen la partida, ejemplo 50 cajas de 25 Kg.).

Columna 5.1.11 Indicar en código de producto (6 dígitos) de la nomenclatura combinada, establecida por el R (CE) 2658/87, del Consejo, en su versión modificada.

Columna 5.1.12 y 5.1.13. Indicar la zona FAO donde se efectuaron las capturas y la fecha de estas. Debe coincidir con las indicadas en la sección 3 del certificado de capturas.

Columna 5.1.14 Peso neto: Indicar el peso mismo del producto excluidos los embalajes. Debe estar expresado en Kg. Se indicará el número de piezas cuando proceda (ej. Atún rojo).

Columna 5.1.15 Presentación: Indicar el tipo de presentación (lomos, filetes, entero, eviscerado, descabezado) expresado en código FAO. Conservación: Indicar: Refrigerado, Congelado, temperatura ambiente.

Columna 5.1.16 Indicar si se trata de una «importación directa» y además el destino de los productos:

Mercado Interior (consumo humano, alimentación animal, industria conservera).

Tránsito hacia otro Estado miembro de la UE. En este caso cumplimentar también la casilla 7.2.

Transbordo y transporte por vía marítima a otro Estado miembro. En este caso, además se debe cumplimentar la casilla 7.5.

Entrada en depósito aduanero. En este caso, se debe cumplimentar además la casilla 7.6.

Re-exportación.

Casilla 5.2.1 País exportador: Es el país de origen, en el que se haya producido, manufacturado o envasado el producto final. Puede coincidir con la casilla 5.2.2. Debe coincidir con la información contenida en la sección 1 del apéndice (Información relativa al transporte) del certificado de capturas.

Casilla 5.2.2 País de procedencia: País en el que se haya cargado el producto en el medio de transporte final para su envío a la UE.

Casilla 5.2.3 y 5.2.4 Puerto, aeropuerto u otro lugar de salida y fecha de salida.

Sección 6. Detalle de los documentos que se aportan.

Casillas 6.1 Datos relativos al certificado de captura.

Casilla 6.1.1 Indicar la clase de certificado de capturas que se aporta. General el del anexo II del R(CE) 1005/2008, simplificado el del anexo IV del R(CE) 1010/2009, atún rojo, «Dissostichus» y atún rojo del sur los del anexo V del R(CE)1010/2009.

Casilla 6.1.2 Indicar el número de cada certificado de captura.

Casilla 6.1.3 Indicar la autoridad validadora y el país expedidor del certificado de capturas.

Casilla 6.1.4 Indicar si procede la fecha, zona, poción del transbordo, el peso estimado que se ha transbordado y el nombre del buque receptor, bandera, indicativo de llamada e IMO (si procede). Se cumplimentará cuando proceda y se corresponde con la sección 6 del certificado de capturas del anexo II del R (CE) 1005/2008.

Casilla 6.1.5 Indicar, si procede, los datos de autorización de transbordo en zona portuaria. Se corresponden con los datos de la sección 7 del certificado de capturas del anexo II del R (CE) 1005/2008.

Casillas 6.2 Documentos para la «importación indirecta» que se adjuntan.

Casillas 6.2.1 En la columna correspondiente se indicará el tipo de documentación que se aporta para la importación indirecta y el número identificativo de ésta:

Documento único de transporte (artículo 14.1.b) i) del R (CE) 1005/2009, o

Documento al que se refiere el artículo 14.1.b) ii) del R (CE) 1005/2009, o

Declaración de transformación artículo 14.2 R (CE) 1005/2008, sólo para los productos de la pesca que constituyan un único lote.

Casillas 6.2.2 Indicar el n.º del certificado de captura, fecha y país expedidor al que se asocian los documentos de las casillas 6.2.1.

Casillas 6.2.3 Indicar el nombre, autoridad expedidora, país y fecha de los documentos de la casillas 6.2.1.

Casillas 6.2.4 Se indicara la fecha y puerto y lugar de descarga y carga.

Casillas 6.2.5 Indicar las especies (código FAO) de importación indirecta y el nombre del producto (ejemplo: Pez espada), número de bultos (número de bultos que componen la partida, ejemplo 50 cajas de 25 Kg.).

Casillas 6.2.6 Peso neto: Indicar el peso mismo del producto excluidos los embalajes. Debe estar expresado en Kg. Se indicará el número de piezas o numero de envases cuando proceda.

Casillas 6.2.7 Presentación: Indicar el tipo de presentación (lomos, filetes, entero, eviscerado, descabezado) expresado en código FAO. Conservación: Indicar: Refrigerado, Congelado, temperatura ambiente.

Casillas 6.2.8 Se indicará el destino de los productos:

Mercado Interior (consumo humano, alimentación animal, industria conservera).

Tránsito hacia otro Estado miembro de la UE. En este caso cumplimentar también la casilla 7.2.

Transbordo y transporte por vía marítima a otro Estado miembro. En este caso, además se debe cumplimentar la casilla 7.5.

Entrada en depósito. En este caso, se debe cumplimentar además la casilla 7.6.

Re-exportación.

Casillas 6.2.9 Nombre de la fábrica transformadora expedidora, dirección y número de aprobación.

Casillas 6.3 Relativa a determinados documentos específicos, que deben acompañar a la partida, según determinados sistemas establecidos por las Organizaciones Regionales de Pesca:

Impresos PSC 1 y PSC2 de notificación de entrada en puerto establecido en los esquemas de NAFO R(CE) 679/2009, por el que se establecen medidas de conservación y control aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste. y NEAFC, Reglamento (CE) 43/2009.

Documento estadístico de pez espada y patudo, o certificado de re-exportación según lo establecido en el R (CE) 1984/2003.

Declaración de transferencia o transbordo de la CICAA.

En el caso de que se aporten otros documentos, se deberá indicar.

Sección 7 Detalle del destino de los productos de la pesca.

Casilla 7.1 Tránsito en territorio español, se indicará el nombre del destinatario, la dirección y la ciudad, la aduana de destino, la fecha prevista de llegada a ésta y la identificación del medio de transporte (camión, tren, matrícula).

Casilla 7.2 Tránsito hacia otro Estado miembro de la UE, se indicará el nombre del destinatario, la dirección y la ciudad, país, la fecha prevista de salida, la aduana de destino, la fecha prevista de llegada y la identificación del medio de transporte:

Número del vuelo y del conocimiento de embarque aéreo en caso de transporte por avión.

Nombre del buque, bandera, clase (de captura, de transporte, factoría, etc.), matrícula, distintivo de llamada, IMO (si procede), y número de conocimiento de embarque, en caso de transporte por vía marítima.

Número del tren y del vagón y número de conocimiento de embarque en caso de transporte por ferrocarril.

Tipo de vehículo (camión, remolque), n.º de matrícula y nacionalidad en caso de transporte por carretera.

Casilla 7.3 Importación en España: Deben figurar el nombre del destinatario de los productos de la pesca y la dirección y ciudad.

Casilla 7.4 Tercer país. Solo se aplicará en caso de desembarque/transbordo de buques pesqueros de terceros países. Se indicarán el nombre del destinatario en el tercer país, la dirección, ciudad y país, la fecha prevista de salida de los productos de la pesca, los datos identificativos del medio de transporte, el país de destino, la fecha prevista de llegada.

Igualmente se reflejará si se adjunta solicitud de re-exportación y se hará constar el lugar donde se depositan o sitúan los productos de la pesca hasta su salida de territorio español.

Casilla 7.5 Se harán constar los datos relativos al transbordo y transporte por vía marítima a otro Estado miembro. Se indicará el nombre del puerto donde se efectúa el transbordo, la fecha de éste, los datos del buque cedente, los datos del buque receptor, el nombre del Estado miembro de destino, el puerto de llegada a dicho Estado miembro, así como la fecha previsible de llegada a éste.

Casilla 7.6. Se indicarán los datos relativos al depósito, como el n.º de registro, y si procede, nombre y ubicación.

Instrucciones para cumplimentar el anexo II. Solicitud de certificado para la re-exportación de productos de la pesca.

Se cumplimentará por el re-exportador.

Las casillas sombreadas serán cumplimentadas por la Secretaría General del Mar.

Para cada sección se seguirán las siguientes instrucciones:

Sección 0. Datos del solicitante. En la misma se cumplimentarán los datos de la persona que efectúa la solicitud, en la misma deberán figurar los datos de contacto a efectos de notificaciones, así como la fecha, firma y sello (cuando proceda), del solicitante.

Sección 1. Re-exportador. Se anotarán los datos de la empresa comercial o del re-exportador que efectúa la re-exportación.

Sección 2. Descripción del producto importado. Casillas 2.1 a 2.4 Se indicará el número del certificado de capturas que apartaba el lote para su importación, el país que lo valido, el n.º de autorización de importación que le fue concedido por la Secretaría General del Mar y la fecha de autorización.

Sección 3. Descripción del producto a re-exportar.

Casillas 3.1 Se indicará la especie (código FAO).

Casilla 3.2 Partida arancelaria (Código NC). Indicar en Código de producto (6 dígitos) de la nomenclatura combinada, establecida por el R (CE) 2658/87, del Consejo, en su versión modificada.

Casilla 3.3 Cantidad a re-exportar.

Casilla 3.4 Se indicará la presentación y la conservación (fresco, refrigerado, congelado).

Casilla 3.5 Se indicará el saldo que queda de la cantidad total declarada en el certificado de capturas.

Sección 4. Información de salida.

Se indicarán los datos del punto de salida de territorio español.

Casilla 4.1 Indicar el puerto, aeropuerto o PIF /RAH.

Casilla 4.2 Indicar la fecha de salida.

Casilla 4.3 Indicar la aduana donde se despachará la mercancía.

Casilla 4.4 Indicar el lugar donde se sitúa la mercancía (muelle, instalación portuaria, PIF, almacén).

Casilla 4.5 Descripción del medio de transporte, clase identificación, matrícula.

Casillas 4.6 a 4.9 Se indicarán, cuando proceda, el país y ciudad de destino, el nombre y dirección del destinatario y la fecha prevista de llegada al país de destino.

ANEXO III

Instrucciones para cumplimentar el certificado de capturas para la exportación de capturas realizadas por buques pesqueros españoles

1. Descarga del certificado de captura. El certificado de captura para la exportación de productos capturados por la flota española, las instrucciones para su cumplimentación y los listados de códigos, podrán descargarse de la sección administración electrónica de la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

2. Cumplimentación del certificado de captura, secciones 2 a 5, 8 y 10. Se detallan a continuación las indicaciones para cada sección. Los campos sombreados son campos a rellenar por la autoridad validadora.

Sección 2: Corresponde a los detalles del buque pesquero.

Sección 3: Descripción del producto: Incluye varios campos:

Especies: Se consignarán de acuerdo al código FAO de especies pesqueras. En caso de productos procesados se podrán mencionar varias especies.

Código de producto: Se utilizarán los códigos aduaneros basados en el Sistema Armonizado HS de 6 dígitos.

Zona y fecha de captura: Se utilizará el código FAO o de las Organizaciones Regionales de Pesca.

Peso vivo estimado y peso estimado que se vaya a desembarcar: Información a proporcionar por el operador.

Peso desembarcado comprobado (kg), si procede: A completar por la Subdirección General correspondiente de la SGM sobre la base de tal comprobación.

Sección 4: Referencias a las medidas de conservación y ordenación aplicables: Se refiere a las medidas adoptadas por el Estado o las Organizaciones Regionales de Pesca referidas a las especies afectadas. Se incluirá una breve descripción (p. ej. Sujeto a licencia de pesca, cuota, restricción de artes de pesca, etc) y las referencias a la legislación nacional aplicable. Esta información será proporcionada por el operador.

Sección 5: Nombre del capitán del buque pesquero – Firma – Sello: El certificado desde ser firmado y sellado por el capitán del buque pesquero, el armador, o su representante, a determinar.

Secciones 6: Declaración de transbordo en el mar y 7: Declaración de transbordo en zona portuaria: Sólo se cumplimentarán en su caso. La sección 6 será completada por los patrones del buque pesquero y del buque receptor, conjuntamente. La sección 7 será completada por la autoridad responsable del control de la zona portuaria.

Secciones 8: Datos del exportador y 10: Información relativa al transporte: El armador, o el operador responsable de la exportación de las capturas, completará la sección 8 y, en su caso, los detalles de transporte de la sección 10 en el apéndice I del Reglamento.

Al proporcionar la información mencionada en las secciones 2, 8 y 10, los armadores u operadores correspondientes se responsabilizan de la exactitud y exhaustividad de los datos que suministran.

Para más información, consultar el Manual de aplicación práctica del Reglamento INDNR (Handbook) elaborado por la Comisión europea, disponible en http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/external_relations/illegal_fishing/pdf/handbook_en.pdf.

ANEXO IV

Lugares de presentación de la documentación

1. Documentación necesaria para el acceso a puerto, desembarque, transbordo de buques pesqueros de terceros países, así como las operaciones relativas a la importación, a la re-exportación, al tránsito, al transbordo y transporte por vía marítima a otro Estado miembro.

Las solicitudes y documentación establecidas en la presente Orden, relativos al acceso a puerto, desembarque, transbordo de buques pesqueros de terceros países, así como las operaciones relativas a la importación, a la re-exportación, al tránsito, al transbordo y transporte por vía marítima a otro Estado miembro de productos de la pesca, así como el depósito aduanero, serán enviados a la Secretaría General del Mar, Subdirección General de Asuntos Pesqueros Comunitarios por los siguientes medios:

Mediante correo electrónico a la dirección indnr_pes@marm.es.

Mediante fax al número 91347 5112.

La Secretaría General del Mar podrá habilitar otros medios telemáticos o electrónicos para la presentación solicitudes y documentación reguladas en la presente.

Los certificados de capturas originales serán remitidos por correo a la Secretaría General del Mar, Subdirección General de Asuntos Pesqueros Comunitarios, calle Velázquez, 144, Madrid 28006, en un plazo no superior a 10 días de su introducción en territorio nacional.

2. Documentación necesaria para la exportación de capturas realizadas por buques pesqueros españoles. Envío del certificado cumplimentado a la Secretaría General del Mar.

El armador, o el operador responsable de la exportación, remitirá el certificado de captura cumplimentado a la Subdirección General de la SGM que gestiona la flota correspondiente, pudiendo utilizar a tal efecto las siguientes direcciones de correo electrónico habilitadas a tal efecto:

Para capturas realizadas en aguas internacionales y de terceros países: buzon-acorpexp@marm.es.

Para capturas realizadas en aguas comunitarias: asucompm@mapya.es.

Para capturas realizadas en aguas del caladero nacional: calnacpm@mapa.es.

Al mismo tiempo, deberán remitir una copia de la declaración de desembarco del buque.